

167. El Centro de investigaciones sobre el Nuevo Orden Económico Internacional se ocupa de la preparación de estudios sobre los aspectos legales del NOEI, según han sido identificados por el Comité de la Asociación de Derecho Internacional sobre el NOEI. En marzo/abril de 1981 se celebró en Oxford un seminario en el que se examinaron los siguientes temas:

a) Principios generales y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, comprendidas las cuestiones conceptuales e institucionales;

b) Cuestiones a que se hace referencia en el Artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados relativos a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, la riqueza, y las actividades económicas, en particular:

Medidas de cooperación internacional (en particular, la solución de controversias y los tratados de cooperación bilaterales y de otro tipo);

Aplicación del principio formulado en el inciso j) del capítulo I (“cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales”);

Normas para el pago de “compensación adecuada”;

c) Empresas transnacionales y, en particular, códigos de conducta y directrices para las empresas transnacionales;

d) Transferencia de tecnología;

e) Prácticas comerciales restrictivas;

f) Comercio internacional en función de los objetivos del NOEI:

Consecuencias legales de nuevos códigos surgidos de las negociaciones comerciales multilaterales para los países en desarrollo y propuestas relativas a la promoción de los objetivos del NOEI;

Examen de procedimientos de formulación de normas, reclamaciones y solución de controversias en los códigos comerciales (vigentes y propuestos);

Aspectos legales de propuestas relativas a una nueva Organización de Comercio Internacional;

g) Aspectos legales de la distribución y consumo de alimentos a nivel mundial en un Nuevo Orden Económico Internacional;

h) Contratos en la esfera del desarrollo industrial;

i) Aspectos legales de la reforma monetaria y financiera internacional;

j) Derecho al desarrollo.

[A/CN.9/202/Add. 3]

ACTIVIDADES RECIENTES Y EN CURSO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL QUE PUEDEN TENER RELACIÓN CON CUESTIONES PERTINENTES AL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

A. Observaciones generales

1. En virtud de la resolución 174 (II), de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derecho Internacional y

aprobó su Estatuto. El párrafo 1 del Artículo 1 del Estatuto¹ dispone que “la Comisión de Derecho Internacional tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”. El párrafo 2 del Artículo 1 del Estatuto estipula que “la Comisión se ocupará principalmente del derecho internacional *público*, sin que esto le impida abordar el campo del derecho internacional *privado*” (subrayado añadido).

2. En 1965, en relación con un tema relativo al examen de las medidas que se debían adoptar para el desarrollo progresivo en la esfera del derecho internacional privado con especial referencia a la promoción del comercio internacional, la Sexta Comisión incluyó en su informe a la Asamblea General el texto siguiente:

“Se acordó que el Secretario General celebrara consultas oficiosas con la Comisión de Derecho Internacional así como con otros órganos de las Naciones Unidas e instituciones autónomas².”

3. La Comisión, en su 880a. sesión celebrada el 29 de junio de 1966, examinó la cuestión³ de las responsabilidades de los órganos de las Naciones Unidas en lo concerniente al fomento de la cooperación para el desarrollo del derecho mercantil internacional mediante la promoción de su unificación y armonización progresivas⁴. Al término de las deliberaciones, el Asesor Jurídico, representante del Secretario General, observó que existía un claro consenso de opinión en la Comisión de que ésta no debía asumir la responsabilidad de estudiar el tema en cuestión⁵.

4. En un informe presentado al vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea, el Secretario General declaró que

“... se recabó la opinión de la Comisión acerca de si ésta estaría en condiciones de asumir nuevas responsabilidades en la esfera del derecho mercantil internacional. El Secretario General ha sido informado de que, dadas las múltiples actividades y responsabilidades de la Comisión y habida cuenta de su amplio programa, ésta no considera apropiado responsabilizarse de los trabajos en la esfera del desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional⁶.”

Esta actitud de la Comisión se reflejó también en el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General⁷, en el que se recomendó la aprobación de la resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966*, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

* Anuario... 1968-1970, primera parte, II, E.

¹ A/CN.4/1/Rev. 1.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 12 del programa, doc. A/6206, párr. 18. (Traducción no oficial.)

³ Véase ILC (XCIII) MISC. 2.

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte II, 880a. sesión, párrs. 38 a 66. Se hace también una breve referencia al tema en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, Anuario... 1966, vol. II, doc. A/6309/Rev. 1, segunda parte, párr. 8.

⁵ Anuario... 1966, vol. I, segunda parte, 880a. sesión, párr. 66.

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 88 del programa, doc. A/6396, párr. 5 (Traducción no oficial).

⁷ Ibid., doc. A/6594, párr. 5.

5. La declaración más reciente de la Comisión sobre sus trabajos en las esferas pública y privada del derecho internacional figura en sus observaciones sobre el tema "Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales", aprobado en su 31.º período de sesiones (1979) y presentado a la Asamblea General:

"10. ... El párrafo 2 del Artículo 1 del Estatuto dispone que la Comisión "se ocupará principalmente del derecho internacional público"⁵. Por consiguiente, la Asamblea General ha confiado a la Comisión funciones permanentes generales en su propia esfera de actividad, según se definen en su Estatuto, que ocupan a este respecto una posición central en el sistema de las Naciones Unidas respecto de la tarea de ayudar a la Asamblea General en la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

"11. También se han confiado a otros órganos subsidiarios creado en las Naciones Unidas funciones que estaban destinadas o que han dado lugar a la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación por las Naciones Unidas. Cabe mencionar como ejemplos de órganos establecidos con carácter permanente y que se ocupan de cuestiones de derecho internacional o materias relacionadas con éste la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y la Comisión de Derechos Humanos. Un aspecto común a todos los órganos especiales o permanentes anteriormente mencionados es el de que sus contribuciones al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación tienen lugar en esferas concretas definidas en sus mandatos. El Artículo 18 del Estatuto de la Comisión dispone que ésta "examinará en su totalidad el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificación". Además, la Asamblea General ha remitido, a lo largo de los años, a la Comisión, para su examen, temas pertenecientes a diversas esferas del derecho internacional..."

Sin embargo, en su 31.º período de sesiones, la Comisión, contando con el apoyo de la Asamblea General, se ha ocupado casi exclusivamente de la esfera del derecho internacional público (subrayado añadido)⁸.

B. Actividades recientes de la Comisión

6. La Comisión de Derecho Internacional ha concluido recientemente sus trabajos sobre un tema (la cláusula de la nación más favorecida) que puede considerarse que repercute en las cuestiones relacionadas con el derecho mercantil internacional. Dada esta circunstancia, el material que se expone a continuación con respecto a ese tema se presta, en su mayor parte, a su presentación dentro de la estructura de organización sugerida en la carta, de fecha 5 de noviembre de 1980, que la Secretaría de la CNUDMI dirigió a diversas organizaciones. No obstante, los trabajos de la Comisión en lo que se refiere a cuestiones relacionadas con la esfera del derecho mercantil interna-

cional no se limitan a un sector del derecho internacional. En la sección C *infra* se indican los trabajos que se están realizando en la actualidad respecto de otros temas del programa de la Comisión que pueden ser pertinentes. Es posible que la CNUDMI esté en la posición más favorable para determinar hasta qué punto los trabajos de la Comisión sobre esos y otros temas influyen en las cuestiones relativas a la esfera del derecho mercantil internacional.

1. Tema del proyecto

7. El "proyecto" consistió en trabajos sobre el tema "La cláusula de la nación más favorecida". En el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (1978) se describen esos trabajos y se exponen los resultados obtenidos⁹.

2. Autorización o iniciación de actividades: mandato de los órganos competentes

8. El tema figuró por primera vez en el programa de trabajo de la Comisión en 1967 como consecuencia de una decisión de la Comisión expuesta en su informe de 1978 como sigue:

"En su 19.º período de sesiones, celebrado en 1967, la Comisión tomó nota de que, en la Sexta Comisión, durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes habían insistido en que la Comisión se ocupara de la cláusula de la nación más favorecida como uno de los aspectos del derecho general de los tratados. En vista del interés expresado en la materia y de que la aclaración de sus aspectos jurídicos podía ser de utilidad para la CNUDMI, la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados...¹⁰"

En su período de sesiones de 1968, la Comisión abrevió el título del tema de modo que dijera "Cláusula de la nación más favorecida".

9. La Asamblea General, después de estudiar el informe de la Comisión correspondiente a 1967, recomendó en su resolución 2272 (XXII), de 1 de diciembre de 1967, que la Comisión estudiase el tema. A partir de esa fecha, ese tema formó normalmente parte del programa de la Comisión hasta la finalización del proyecto en 1978. Durante ese período la Asamblea recomendó que la Comisión continuase su estudio del tema (1968 a 1972), prosiguiese la preparación del proyecto de artículos sobre el tema (1973 y 1974), finalizase la primera lectura de esos artículos (1975) y la segunda lectura de esos proyectos de artículos, a la luz de las observaciones formuladas por los Estados miembros, los órganos de las Naciones Unidas

⁹ Anuario... 1978, vol. II (segunda parte), doc. A/33/10.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 8, párr. 16 (subrayado añadido). El tema fue examinado por primera vez en la Comisión en 1964 cuando uno de sus miembros propuso la inclusión de una disposición relativa a la cláusula de la nación más favorecida en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, entonces en preparación. Si bien la Comisión, después de examinar la propuesta, no consideró oportuno ocuparse de las cláusulas de la nación más favorecida en la codificación del derecho general de los tratados, estimó que más adelante podría ser apropiado dedicar a la materia un estudio especial. *Ibid.*, párr. 15.

⁸ A/35/312/Add. 2 y Corr. 1, que se reproduciría en el Anuario... 1979, vol. II, primera parte, doc. A/CN.4/325.

competentes en la materia y las organizaciones intergubernamentales interesadas (1976 y 1977). En la segunda parte de su resolución 33/139, de 19 de diciembre de 1978, la Asamblea expresó su agradecimiento a la Comisión por la valiosa labor que había realizado sobre la cláusula de la nación más favorecida y a los relatores especiales sobre el tema por su contribución a esa labor.

10. En cuanto al mandato o alcance del proyecto, la Comisión lo explicó como sigue en su informe de 1978:

“60. Como ya se ha dicho, la idea de que la Comisión emprendiera el estudio de la cláusula de la nación más favorecida surgió en relación con los trabajos sobre el derecho de los tratados. La Comisión estimó que, aunque la cláusula, concebida como estipulación de un tratado, quedaba enteramente comprendida en el ámbito del derecho general de los tratados, era conveniente hacer un estudio especial de ella. Aunque la Comisión consideró que era de particular utilidad emprender este trabajo debido al interés que despertaba la cláusula como dispositivo frecuentemente utilizado en la esfera económica, entendió que su tarea era examinar la cláusula de la nación más favorecida como un aspecto del derecho de los tratados. Al examinar por primera vez la cuestión sobre la base de los trabajos preparatorios del Relator Especial en 1968, la Comisión decidió centrar la atención en la naturaleza jurídica de la cláusula y en las condiciones jurídicas de su aplicación a fin de precisar su alcance y sus efectos como institución jurídica.

“61. La Comisión mantiene la posición adoptada en 1968 y señala que el hecho de que título del tema (‘Las cláusulas de la nación más favorecida en el derecho de los tratados’) pasara a ser ‘Cláusula de la nación más favorecida’ no indicaba cambio alguno en su intención de estudiar la cláusula como institución jurídica y de examinar las normas de derecho que la rigen. El criterio de la Comisión ha seguido siendo el mismo: aun cuando reconoce la importancia fundamental de la función de la cláusula de la nación más favorecida en la esfera del comercio internacional, no desea limitar su estudio a la aplicación de la cláusula en esa esfera, sino hacerlo extensivo a la aplicación de la cláusula en todas las esferas posibles.

“62. La Comisión ha tenido en cuenta materias que guardan relación con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en la esfera del comercio internacional, tales como la existencia del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la aparición de empresas de propiedad estatal, la aplicación de la cláusula entre países con sistemas económicos distintos, la aplicación de la cláusula respecto de las restricciones cuantitativas y el problema de los llamados derechos ‘antidumping’ y derechos ‘compensatorios’. La Comisión ha tratado de mantener la línea de demarcación entre el derecho y la economía que había fijado para sus trabajos, a fin de no tratar de resolver cuestiones de carácter económico sumamente técnico, como las anteriormente mencionadas, que corresponden a materias especialmente encomendadas a otras organizaciones internacionales.

“63. Por otra parte, aunque la Comisión no ha querido entrar en cuestiones que corresponden a materias especialmente encomendadas a otras organizaciones internacionales, ha deseado tener en cuenta todos los acontecimientos recientes que guarden relación con la codificación o el desarrollo progresivo de normas relativas a la aplicación de la cláusula. A este respecto, la Comisión ha procurado en especial ver de qué manera la necesidad de ofrecer a los países en desarrollo preferencias en forma de excepciones a la cláusula de la nación más favorecida en la esfera de las relaciones económicas puede encontrar expresión en normas jurídicas¹¹.”

3. Cuestiones jurídicas consideradas en el proyecto

11. Las cuestiones jurídicas consideradas se exponen de manera general en los párrafos que acaban de citarse. Puede obtenerse una idea más precisa de las cuestiones jurídicas de que se ocupa el proyecto de la Comisión examinando los títulos de los 30 proyectos de artículos de la Comisión sobre cláusulas de la nación más favorecida, tal como fueron aprobados finalmente en 1978.

4. Línea de acción prevista

12. En su 1522a. sesión, celebrada el 20 de julio de 1978, la Comisión de Derecho Internacional decidió, de conformidad con el artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea General que recomendara a los Estados miembros el proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida con miras a concertar una convención sobre esa materia¹².

5. Dificultades encontradas

13. Aunque no cabe calificarlas como “dificultades”, la Comisión tuvo ante sí propuestas presentadas por algunos miembros que no fueron incluidas en el texto definitivo de los proyectos de artículos por diversas razones. Los títulos de esas propuestas indican la materia a que se refieren:

Artículo A. La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido de conformidad con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados¹³

Artículo 21 *ter*. La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de los convenios de productos básicos¹⁴

Artículo 23 *bis*. La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro¹⁵

Artículo 28. Solución de controversias y Anexo¹⁶

14. Se debe tomar nota también de la observación formulada en el párrafo 15 del comentario al artículo 24 relativo a “La cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo”, de que algunos miembros de la Comisión estimaban que la ausencia de acuerdo sobre los conceptos de Estados desarrollados y

¹¹ *Ibid.*, págs. 23 y 24, párrs. 60 a 63 (subrayado añadido).

¹² *Ibid.*, pág. 28, párr. 73.

¹³ Véase *ibid.*, pág. 21, párr. 55.

¹⁴ Véase *ibid.*

¹⁵ Véase *ibid.*, págs. 21 y 22, párrs. 56 a 58.

¹⁶ Véase *ibid.*, pág. 26, párrs. 68 y 69.

Estados en desarrollo, en particular a los efectos del comercio internacional, podría crear enormes dificultades en la aplicación de las disposiciones del Artículo 24¹⁷.

6. *Otras organizaciones u órganos en colaboración con los cuales se realizó el proyecto*

15. Como se indicó en el párrafo 9 *supra*, la Asamblea General por resolución 31/97, de 15 de diciembre de 1976, pidió a la Comisión de Derecho Internacional que concluyera en su período de sesiones de 1978 la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, a la luz de las observaciones recibidas no sólo de los Estados miembros, sino también de los órganos de las Naciones Unidas que tuvieran competencia en la materia y de las organizaciones intergubernamentales interesadas.

16. En su período de sesiones de 1977, la Comisión dio instrucciones a la Secretaría para que transmitiera el proyecto de artículos a los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales enumerados en la lista tipo de la UNCTAD¹⁸. En consecuencia, la Secretaría envió el proyecto de artículos, para que se formularan las observaciones pertinentes, a unos trece órganos de las Naciones Unidas, quince organismos especializados u organismos conexos y cincuenta y ocho organizaciones gubernamentales de otro tipo.

17. Se recibieron observaciones, para su consideración por la Comisión en su período de sesiones de 1978, de los siguientes órganos, organismos y organizaciones: Comisión Económica para Asia Occidental, Comisión Económica para Europa, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organismo Internacional de Energía Atómica, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Junta del Acuerdo de Cartagena, Asociación Europea de Libre Intercambio, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Liga de los Estados Arabes, Organización Mundial del Turismo y Secretaría de la Comunidad del Caribe¹⁹.

7. *Labor de otras organizaciones que se ocupan de proyectos similares*

18. Aunque, al parecer, ninguna organización intergubernamental se ocupaba de la preparación de un proyecto de artículos sobre cláusulas de la nación más favorecida en el momento en que la Comisión realizaba esta labor, organizaciones como el GATT (negociaciones comerciales multilaterales), la UNCTAD (incluido su Comité Especial sobre Preferencias), organizaciones de libre comercio y uniones aduaneras evidentemente desarrollaban actividades en esferas relacionadas con la cláusula o con su aplicación. Estas actividades fueron señaladas a la atención de la Comisión por el primer Relator Especial sobre el tema en los informes que

presentó a la Comisión²⁰, así como por las propias organizaciones y los Estados miembros en los comentarios que presentaron sobre el proyecto provisional de artículos preparado por la Comisión (véase párr. 17 *supra*). En cuanto a las organizaciones no gubernamentales, el Relator Especial en sus informes, así como un Estado miembro y una organización intergubernamental internacional en sus comentarios, se refirieron a resoluciones aprobadas por el Instituto de Derecho Internacional y a informes y estudios preparados para el Instituto.

8. *Texto definitivo*

19. La Comisión de Derecho Internacional, en su 1523a. sesión, celebrada el 21 de junio 1978, aprobó el texto definitivo del proyecto de artículos sobre cláusulas de la nación más favorecida.

20. Como ya se observó en el párrafo 13, la Comisión recomendó a la Asamblea General en 1978 que recomendara al proyecto de artículos a los Estados miembros con miras a la concertación de una convención sobre la materia. En la parte II de la resolución 33/139 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1978, se invitó a todos los Estados, a los órganos de las Naciones Unidas competentes en la materia y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que presentaran por escrito sus comentarios y observaciones acerca del capítulo II del informe de la Comisión correspondiente a 1978 y, en particular, acerca de: a) el proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida aprobado por la Comisión; y b) las disposiciones relativas a aquellas cláusulas respecto de las cuales la Comisión no había podido adoptar decisiones. Además, se pidió a los Estados que hicieran comentarios sobre la recomendación de que se recomendara ese proyecto de artículos a los Estados miembros con miras a concertar una convención sobre esa materia. En su trigésimo quinto período de sesiones (1980), la Asamblea General tuvo ante sí los comentarios y observaciones presentados en respuesta a esa invitación por dieciocho gobiernos y cinco organizaciones intergubernamentales, así como una compilación analítica de dichos comentarios y observaciones (A/35/203 y Add. 1 a 3; A/35/443). El 15 de diciembre de 1980, la Asamblea General, consciente del hecho de que era necesario recibir más respuestas, aprobó la resolución 35/161 en la que reiteró la invitación hecha en la resolución 31/139 e incluyó en el programa provisional de

²⁰ En su informe (*Anuario... 1969*, vol. II, doc. A/CN.4/213), el Relator Especial reseñó los intentos de codificación realizados en la época de la Sociedad de Naciones, bajo los auspicios de esa organización. En su segundo informe (*Anuario... 1970*, vol. II, doc. A/CN.4/228 Add. 1), el Relator Especial examinó la experiencia de organizaciones internacionales y organizaciones interesadas en la aplicación de la cláusula. En la sección sobre comercio internacional, se prestó especial atención a la estructura, principios o actividades de organizaciones como la UNCTAD, el GATT, la Comisión Económica para Europa, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, y la Asociación Europea de Libre Intercambio. En informes ulteriores en que figuraba el proyecto de artículos propuesto, el Relator Especial tuvo oportunidad de referirse a las actividades de organizaciones consideradas en su primero y segundo informes, algunas veces actualizando la información, así como a las opiniones y prácticas de la Comunidad Económica Europea. En la preparación de sus informes, el Relator Especial dispuso de material de investigación e información de otra índole suministrados por la Secretaría que se relacionaban, entre otras cosas, con las actividades de las organizaciones arriba mencionadas.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 167.

¹⁸ *Anuario... 1977*, vol. I, pags. 253 y 254, 1458a. sesión, párrs. 33 a 36.

¹⁹ Véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte); doc. A/33/10, Anexo, pág. 410.

su período de sesiones de 1981 un tema titulado “Examen del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida”.

C. Lista de materias de posible interés para la CNUDMI

21. En el programa del 33.º período de sesiones de la Comisión, correspondiente al presente año, no figuran al parecer temas directamente relacionados, en cuanto tales, con la “Lista de materias de interés para la CNUDMI”, adjunta a la carta de 5 de noviembre de 1980 mencionada anteriormente.

22. Sin embargo, cabría señalar que el proyecto de artículos sobre *sucesión de los Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados*, aprobado en primera lectura por la Comisión en su período de sesiones de 1979²¹, contiene una parte II relativa a los efectos de la sucesión de Estados respecto de los bienes de Estado y una parte III relativa a los efectos de la sucesión de Estados respecto de las deudas de Estado. En el proyecto (Artículo 16) figura una definición de “Deuda de Estado” según la cual, para los efectos de los artículos de la parte III del proyecto, se entiende por “Deuda de Estado”: a) toda obligación financiera de un Estado para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional; y b) cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado”. En su período de sesiones de 1981, la Comisión se propone completar la segunda lectura de esos proyectos de artículo, como lo recomendó la Asamblea General en la resolución 35/163, de 15 de diciembre de 1980.

23. En su período de sesiones de 1980, la Comisión aprobó en primera lectura un conjunto de proyectos de artículos sobre *los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*²². En el Artículo 1 se estipula que los artículos se aplican a) a los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una varias organizaciones internacionales, y b) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. En el artículo sobre términos empleados (Artículo 2) figura una disposición en que se señala que, para los efectos de esos artículos, “se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o ii) entre organizaciones internacionales, — ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Así pues, según la definición establecida, los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales que se refieran, entre otras cosas, a cuestiones mercantiles, económicas y comerciales (como los “acuerdos multilaterales de productos básicos”) están comprendidos en el ámbito de esos proyectos de artículos. En su período de sesiones de 1981, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 35/163, la Comisión ha iniciado la segunda lectura de esos proyectos de artículos.

24. En relación con el tema de la *responsabilidad de los Estados*, cabe señalar que en la preparación de proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, la Comisión ha aprobado en primera lectura un proyecto de artículo (Artículo 31) titulado “Fuerza mayor y caso fortuito” (como circunstancias que excluyen la ilicitud) que figura en la primera parte del proyecto relativa al “origen de la responsabilidad internacional”. El texto de ese proyecto de artículo y el comentario al mismo se encuentran en el informe de la Comisión correspondiente a 1979²³. Como observación general, sería útil recordar que los proyectos de artículos sobre este tema se relacionan con la responsabilidad internacional de un Estado por *todo* hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado (Artículo 1). Obviamente, esto se aplicaría a los hechos internacionalmente ilícitos cometidos en violación de una obligación internacional del Estado relacionada con cuestiones de derecho mercantil internacional. De conformidad con la resolución 35/163, la Comisión se propone continuar su labor sobre este tema con el objeto de iniciar la preparación de proyectos de artículos relativos a la segunda parte (contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional) del proyecto, teniendo presente la necesidad de efectuar una segunda lectura de los proyectos de artículos que integran la primera parte del proyecto.

25. En su período de sesiones de 1980, la Comisión celebró un intercambio de opiniones sobre el tema “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional”, sobre la base del informe preliminar presentado por el Relator Especial. En ese informe se señalaba que la característica peculiar de este tema radicaba en que la preocupación fundamental se refería a los peligros que surgen en la jurisdicción de un Estado y tienen efectos perjudiciales más allá de las fronteras de ese Estado. De las deliberaciones de la Comisión²⁴ parecería desprenderse que los actos o actividades a raíz de los cuales surgen tales peligros o que ocasionan tales efectos perjudiciales pueden ser realizados, entre otras cosas, por personas naturales y jurídicas, comprendidas “las empresas transnacionales”, y que puede tratarse de actividades que tengan un aspecto mercantil o comercial. Teniendo presente la resolución 35/163, la Comisión continuará sus trabajos sobre este tema y tal vez tenga ante sí en su período de sesiones del presente año los proyectos de artículos propuestos, que el Relator Especial tiene la intención de incluir en su próximo informe.

26. En 1974, la Comisión redactó un cuestionario, que habría de ser distribuido a los Estados miembros, sobre el *derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*. Entre las preguntas figuraba una en que se esbozaban los usos de aguas dulces como base para el estudio del tema por la Comisión. En ese esbozo se señalaban los siguientes aspectos: “a) Usos agrícolas: 1. Riego; 2. Avenamiento; 3. Evacuación de

²¹ Para el texto de estos artículos y de los comentarios pertinentes, véase *Anuario* . . . 1979, vol. II (segunda parte), pág. 16, capítulo II.B.

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/35/10)*, pág. 146, capítulo IV.B.

²³ *Anuario* . . . 1979, vol. II (segunda parte), pág. 325, doc. A/34/10, capítulo III.B.2.

²⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10, (A/35/10)*, capítulo VII.

desechos; 4. Producción de alimentos acuáticos; b) Usos económicos y comerciales: 1. Producción de energía (hidroeléctrica, nuclear y mecánica); 2. Industrias; 3. Construcción; 4. Transporte distinto de la navegación; 5. Transporte de madera por flotación; 6. Evacuación de desechos; 7. Industrias extractivas (minería, producción de petróleo, etc.)²⁵." Al aprobar en forma provisional los seis proyectos de artículos sobre el tema en su período de sesiones de 1980, la Comisión señaló que, en una etapa ulterior de sus trabajos y después de haber formulado los principios generales relativos a los usos de los sistemas de cursos de aguas internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación, se proponía examinar la conveniencia de elaborar, en el marco del proyecto, proyectos de artículos adicionales sobre determinados usos específicos de los sistemas de cursos de aguas internacionales y de sus aguas, como los mencionados en el cuestionario de 1974, así como diversas medidas de conservación relacionadas con tales usos (y abusos como la contaminación)²⁶. Con respecto a los "acuerdos en la esfera de los recursos naturales", la Comisión y el Relator Especial en sus trabajos sobre este tema han tenido en cuenta tratados que se han considerado pertinentes al derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación²⁷. Además, uno de los artículos aprobados provisionalmente en 1980 (Artículo 5) se refería al "Uso de aguas que constituyen un recurso natural compartido"²⁸. En la resolución 35/163 se recomienda que la Comisión prosiga la preparación de los proyectos de artículos sobre este tema, teniendo en cuenta las respuestas a los cuestionarios dirigidos a los gobiernos.

27. En su período de sesiones de 1980, la Comisión aprobó asimismo en forma provisional dos proyectos de artículos sobre el tema de *inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*, uno titulado "Ambito de aplicación de los presentes artículos" y el otro "Inmunidad del Estado"²⁹. La Comisión no se ha ocupado aún directamente de cuestiones como las actividades mercantiles o comerciales de un Estado que pudieran considerarse pertinentes a este tema, aunque el Relator Especial se refirió a estas cuestiones en su segundo informe³⁰. En ese informe, el Relator Especial había propuesto una definición de "actividad mercantil o comercial" así como una disposición interpretativa para determinar "el carácter comercial de una actividad mercantil o comercial", pero la Comisión estimó prematuro considerar en esa etapa el fondo de los problemas de definición³¹. La Comisión también observó que en el pasado habían surgido controversias en cuanto a la cuestión de la divisibilidad de las funciones del Estado o a las diversas distinciones entre los tipos de actividad que llevan a cabo los Estados modernos en actividades realizadas anteriormente por particulares, tales como el

comercio y la finanza. Se recomendó que en el examen de este aspecto particular de la cuestión se procediera con suma prudencia³². En 1979 y 1980, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas distribuyó a los Estados miembros un cuestionario sobre la cuestión, redactado por el Relator Especial en cooperación con la Secretaría. Entre las preguntas formuladas en el cuestionario figuraban las siguientes:

"Pregunta 6. ¿En las leyes y reglamentaciones... o en la práctica judicial... se hace una distinción, en lo que respecta a las inmunidades jurisdiccionales de Estados extranjeros y de sus bienes, entre 'actos públicos' y 'actos no públicos' de Estados extranjeros? ...

"Pregunta 7. Si la respuesta a la pregunta 6 es 'sí':

"...

"b) En una controversia relativa a un contrato de compra de bienes, ¿cabría esperar que los tribunales de su Estado concedieran inmunidad a un Estado extranjero que demuestre que el objeto final del contrato es el interés público o que el contrato fue concertado en ejercicio de una función 'pública' o 'soberana'?

"c) En una controversia relativa al incumplimiento de un contrato de ventas por un Estado extranjero, ¿cabría esperar que los tribunales de su Estado concedan inmunidad a un Estado extranjero que demuestre que su conducta estuvo motivada por intereses públicos?

"d) En cualquier controversia relacionada con una transacción comercial, ¿es decisiva la índole de la transacción en cuanto a la cuestión de la inmunidad del Estado y, en caso contrario, hasta qué punto es el motivo ulterior pertinente a la cuestión?

"...

"Pregunta 12. Con arreglo a las leyes y reglamentaciones vigentes o a la práctica seguida en su Estado, ¿cuál es la condición legal de los barcos de propiedad de un Estado extranjero u operados por un Estado extranjero y utilizados en servicio comercial?"

La Comisión tiene actualmente ante sí el texto del cuestionario y las respuestas de los gobiernos, así como información y materiales de otra índole relacionados con el tema y presentados por los gobiernos³³. Además, en 1980 la Comisión "tomó nota de la naturaleza especial del tema... que afectaba, más que ningún otro de los temas estudiados hasta entonces por la Comisión, la esfera del derecho interno y el campo del derecho internacional privado"³⁴. En su período de sesiones del presente año, la Comisión tiene ante sí un tercer informe presentado por el Relator Especial en el que figuran cinco artículos con los siguientes títulos: normas de competencia e inmunidad jurisdiccional; asentimiento del Estado; sometimiento voluntario; contrarreclamaciones; y renuncia³⁵. En relación con el tema de las "normas de competencia e inmunidad jurisdiccional", el Relator Especial incluyó en ese informe una sección

²⁵ *Ibid.*, pág. 255, capítulo V, párr. 69.

²⁶ *Ibid.*, págs. 265 y 266, párr. 98.

²⁷ Véanse los comentarios a los artículos 1, 3, 4 y 5, *ibid.*, capítulo V.B.

²⁸ *Ibid.*, págs. 292 a 294.

²⁹ *Ibid.*, págs. 346 a 348, capítulo VI.B.

³⁰ A/CN.4/311 y Add. 1.

³¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/35/10)*, págs. 343 a 346, párrs. 120, 122.

³² *Ibid.*, pág. 341, párr. 116.

³³ A/CN.4/343 y Add. 1 a 3.

³⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/35/10)*.

³⁵ A/CN.4/340 y Add. 1.

titulada "Las normas de competencia en el derecho internacional privado". Según lo recomendado en la resolución 35/163, la Comisión se propone proseguir con la preparación del proyecto de artículos sobre este asunto, teniendo en cuenta las respuestas al cuestionario enviado a los gobiernos y la información por ellos suministrada.

[A/CN.9/202/Add. 4*]

ACTIVIDADES EN CURSO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

La presente adición contiene la información sobre las actividades en curso en la esfera del derecho mercantil internacional suministrada por la Comisión de las Comunidades Europeas (CCE).

Para completar el informe del Secretario General contenido en el documento A/CN.9/202 y Add.1 a 3, se publica esta adición aun cuando ya haya tenido lugar el 14.º período de sesiones de la Comisión, que se celebró del 19 al 26 de junio de 1981.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO¹

A. Contratos internacionales

1. La Convención por la cual se establecen normas uniformes aplicables al conflicto de leyes en relación con las obligaciones contractuales ha sido firmada por ocho Estados miembros. Cuatro de esas firmas se encuentran ya en curso de ratificación. Se prevé que el Reino Unido firmará en breve. Grecia está considerando esta cuestión.

B. Pagos internacionales

2. Se han descontinuado los trabajos en materia de garantías e indemnizaciones.

3. La consulta con los Estados miembros sobre la reserva de titularidad ha avanzado rápidamente. La Comisión de las Comunidades Europeas (CCE) espera presentar en los próximos meses otro proyecto de proposición relativa a una directiva sobre simple reserva de titularidad. La CCE solabora muy estrechamente con el Consejo de Europa en esa labor².

RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS³

4. La CCE presentó al Consejo de las Comunidades Europeas (CE) una propuesta de directiva para armonizar las normas de derecho sobre la responsabilidad del productor por productos defectuosos. El texto contempla la responsabilidad estricta cuando el producto defectuoso ocasiona lesiones corporales o daños a bienes de uso privado.

* 1 julio 1981.

¹ Véase A/CN.9/202/Add. 2, XI. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

² *Ibid.*, XII. OTROS TEMAS DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, D. *Derechos de los acreedores*, párt. 104.

³ *Ibid.*, X. RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS.

OTROS TEMAS DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL⁴

A. Intermediarios comerciales

5. La CCE presentó al Consejo de las CE, en enero de 1979, una proposición modificada sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas relativas a los contratos de representación comercial.

B. Derecho de sociedades

6. En 1975, la CCE presentó al Consejo de las CE una proposición modificada de Reglamento sobre el Estatuto de las sociedades anónimas europeas (Boletín de las CE, Suplemento 4/75). El marco jurídico uniforme del Reglamento permitiría que las sociedades establecidas con arreglo a las diversas legislaciones de los Estados miembros de las CE se reorganizaran (por fusión o mediante la creación de sociedades de cartera o de filiales comunes) a nivel de la Comunidad. Como se trata de una codificación del derecho de sociedades totalmente nueva, el Estatuto contiene normas sobre la representación de los trabajadores en la empresa europea. En la actualidad, la proposición está siendo examinada en el Consejo de las CE.

7. La CCE presentó al Consejo de las CE en 1978 una proposición modificada de Reglamento sobre un Grupo Europeo de Cooperación (DO Núm. C 103, de 28 de abril de 1978). El reglamento permitiría la cooperación entre empresas (sobre todo pequeñas y medianas) establecidas con arreglo a las diversas legislaciones de los Estados miembros de las CE. La proposición está todavía por examinar en el seno del Consejo de las CE.

8. El departamento competente de la CCE está ultimando el texto de un proyecto de proposición referente a una directiva tendiente a coordinar las legislaciones nacionales relativas a vínculos entre empresas y, en particular, a grupos. Todavía no se ha presentado ningún texto a la aprobación de la CCE.

9. La proposición de la CCE relativa a una Primera Directiva del Consejo sobre coordinación de salvaguardias necesarias en relación con la divulgación, la validez de las obligaciones y la nulidad de las sociedades fue aprobada el 9 marzo de 1968 (DO Núm. L 65, de 14 de marzo de 1968).

10. La proposición de la CCE relativa a una Segunda Directiva del Consejo sobre coordinación de salvaguardias necesarias con respecto a la constitución de sociedades anónimas y la conservación y modificación de su capital fue aprobada el 13 de diciembre de 1976 (DO Núm. L 26, de 31 de enero de 1977).

11. La proposición de la CCE relativa a una Tercera Directiva del Consejo referente a fusiones de sociedades anónimas fue aprobada el 9 de octubre de 1978 (DO Núm. L 295, de 20 de octubre de 1978).

12. La proposición de la CCE relativa a una Cuarta Directiva del Consejo sobre las cuentas anuales de las sociedades de responsabilidad limitada fue aprobada el 25 de julio de 1978 (DO Núm. L 222, de 14 de agosto de 1978).

⁴ *Ibid.*, XII. OTROS TEMAS DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.